

**SUP-REP-642/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto que la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo desechara la denuncia presentada por el partido recurrente, en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada?

**HECHOS**

La representante propietaria del partido político Morena, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, promovió un recurso de queja en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas por la denunciada en su cuenta de Facebook.

La autoridad responsable acordó el desechamiento de la queja, al advertir –de un análisis preliminar– que las publicaciones denunciadas no acreditaban, en principio, alguna violación en materia de propaganda gubernamental.

Inconforme, el partido Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

- El desechamiento de la queja está indebidamente fundado y motivado.
- La Junta Distrital indebidamente desechó su queja con base en consideraciones de fondo.
- Sí aportó suficientes pruebas para acreditar las infracciones denunciadas.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

- El acuerdo impugnado sí fue motivado y fundado de manera adecuada por parte de la autoridad responsable.
- La autoridad responsable no desechó la denuncia basada en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las ligas electrónicas aportadas por el partido recurrente, así como la información recabada de la diligencia de investigación que llevó a cabo.
- El partido recurrente no controvierte las consideraciones que la autoridad expresó en la resolución impugnada para determinar que de las pruebas aportadas no se observaba, en principio, la actualización de alguna infracción.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-642/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCÍO  
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a través del cual desechó la queja presentada por el partido recurrente, en contra de Sayonara Vargas Rodríguez<sup>1</sup>, por la difusión de diversas publicaciones en Facebook, pues, a su consideración, con ello violentaba los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Se confirma, porque la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente el acuerdo impugnado; no desechó la queja con base en consideraciones de fondo y, en su lugar, sí realizó un análisis preliminar suficiente para determinar que las conductas denunciadas no constituían violaciones a la normativa electoral, en específico, en materia de propaganda gubernamental.

---

<sup>1</sup> Quien entonces era candidata a diputada federal por el Distrito 01, correspondiente al estado de Hidalgo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y, a su vez, se desempeñaba en el cargo de diputada federal del mismo distrito.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2

1. ASPECTOS GENERALES .....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE .....3

4. COMPETENCIA .....4

5. PROCEDENCIA .....4

6. ESTUDIO DE FONDO .....5

    6.1. Planteamiento del problema .....5

        6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado.....5

        6.1.2. Agravios ante la Sala Superior.....6

        6.1.3. Problema jurídico por resolver .....7

    6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior .....7

        6.2.1. Marco normativo aplicable .....7

        6.2.2. Caso concreto .....10

7. RESOLUTIVO.....16

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Junta Distrital:</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía Ejecutiva:</b>	Vocalía Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó la representante propietaria del partido político Morena ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas por la denunciada en Facebook.
- (2) La Junta Distrital emitió un acuerdo en el que desechó la denuncia del recurrente. Dicho desechamiento constituye el acto impugnado ante esta instancia. La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque esa determinación, porque estima que la autoridad responsable no fundó ni



motivó de manera adecuada su acuerdo de desechamiento y, por otra parte, desechó su queja con base en consideraciones de fondo, sumado a que, a su consideración, aportó las pruebas suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

- (3) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la Junta Distrital de desechar la queja presentada ante esa instancia por el partido recurrente y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Solicitud de fe de hechos.** El recurrente señala que el dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> le solicitó al vocal secretario de la Junta Distrital que, en su carácter de oficialía electoral, diera fe del contenido textual, visual y gráfico de diversas publicaciones realizadas por Sayonara Vargas Rodríguez en su cuenta de Facebook.
- (5) **2.2. Presentación de queja.** El diez de mayo, el recurrente presentó, ante la oficialía de partes de la Junta Distrital, un escrito de queja denunciando la supuesta emisión de propaganda gubernamental atribuida a Sayonara Vargas Rodríguez.
- (6) **2.3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de mayo, la Vocalía Ejecutiva emitió un acuerdo por medio del cual desechó de plano la queja.
- (7) **2.4. Interposición del recurso.** El veintiocho de mayo siguiente, el recurrente presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Vocalía Ejecutiva.

## 3. TRÁMITE

- (1) **3.1. Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al advertir que no había más diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a ese año, salvo precisión distinta.

#### 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Vocalía Ejecutiva por medio del cual que se desechó la denuncia presentada por el recurrente.
- (10) Por lo tanto, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano del INE en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (11) Esta decisión tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

#### 5. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el veintitrés de mayo y se le notificó al recurrente en forma personal, el día veinticuatro siguiente<sup>3</sup>. Por tanto, si el recurso se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo, se estima que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ver la hoja 123 del expediente.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS", disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



- (15) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar este medio de impugnación, porque comparece a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 01 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable; con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por la Vocalía Ejecutiva con respecto al desechamiento de la denuncia que presentó ante esa autoridad, acuerdo que es adverso a sus intereses, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a evidenciar la presunta ilegalidad del acto reclamado.
- (16) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de este asunto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

#### 6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado

- (17) La autoridad responsable determinó que las publicaciones denunciadas no constituían ninguna violación en materia de propaganda gubernamental, pues consideró que no se actualizaba lo previsto en los artículos 134 de la Constitución general y 242, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.
- (18) Para concluir lo anterior, razonó que, si bien era cierto que la denunciada, a través de las publicaciones que realizó, estaba dando información de su gestión como legisladora, no se advertía ningún tipo de promoción personalizada, esto es, que la denunciada se promocionara con la finalidad de ganar simpatía o aceptación de la ciudadanía, pues en las publicaciones denunciadas únicamente daba cuenta de lo que había estado realizando en su cargo de diputada federal.
- (19) Aunado a lo anterior, destacó que la quejosa no había aportado pruebas adicionales de las que se pudiera advertir alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que determinó que lo procedente era desechar la queja, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso a) –en relación lo previsto en el diverso párrafo 3, incisos d) y e)– así como con los incisos b) y c) del mismo artículo de la LGIPE.

### 6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

- (20) El partido recurrente señala, ante esta Sala Superior, que el acuerdo emitido por la autoridad responsable está indebidamente fundado y motivado, pues considera incongruente que haya motivado el desechamiento de su queja, sustancialmente, en que las publicaciones denunciadas no constituían una violación en materia de propaganda gubernamental.
- (21) A su vez, estima que la Jurisprudencia 10/2009 es aplicable al caso,<sup>5</sup> precisando que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por una diputada federal, que también es candidata para reelegirse al mismo cargo, con la finalidad de promover su nombre e imagen.
- (22) Así, precisa que el contenido de las referidas publicaciones no se encuentra relacionado con el ejercicio de sus atribuciones, no contiene temas de interés general ni proporciona a la ciudadanía alguna herramienta para que tenga conocimiento de las actividades o servicios que ella o el organismo del cual es parte prestan; tampoco se encuentra dentro de los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución general.
- (23) Conforme a lo anterior, concluye que la autoridad responsable analizó indebidamente dichas publicaciones y las clasificó como una excepción a la propaganda gubernamental en tiempo electoral, justificando el desechamiento de su queja, bajo la premisa de que dicha publicación era de carácter informativo, emitiendo juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, así como pronunciamientos de fondo.
- (24) Al respecto, precisa que lo concluido por la responsable es incongruente e inexacto, pues las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda gubernamental, a través de la cual la denunciada resalta su imagen por medio de posicionamientos políticos.
- (25) Finalmente, señala que la responsable sostiene indebidamente que estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba y no basar la denuncia en publicaciones de internet; a su consideración, aportó elementos de prueba suficientes para identificar los videos denunciados.

---

<sup>5</sup> De rubro "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.



### 6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (26) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia del recurrente, por considerar que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral.

## 6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan por una parte **infundados** y, por la otra, **inoperantes**. Por tanto, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

### 6.2.1. Marco normativo aplicable

- (28) El artículo 471 de la LEGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471;
  - b) cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - c) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - d) cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (29) Asimismo, esta Sala Superior se apega al criterio que se encuentra previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>6</sup>, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad

---

<sup>6</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

- (30) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>7</sup>
- (31) En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.
- (32) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar –para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada– supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución general y la ley electoral.
- (33) La responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>8</sup>. Se entiende que la investigación debe apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad<sup>9</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>8</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>9</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.



- (34) No obstante, la valoración de los hechos no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador.<sup>10</sup> Además, le está vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que le corresponden al fondo, sin embargo, esto no impide que **el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.<sup>11</sup>
- (35) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e, incluso, analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado, del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (36) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.<sup>12</sup> En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

### 6.2.2. Caso concreto

- (37) Para esta Sala Superior los agravios del partido recurrente consistentes en que el acuerdo impugnado carece de una debida motivación y fundamento;

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. Así como de la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

<sup>12</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

que su queja fue desechada con base en consideraciones de fondo y que sí aportó suficientes pruebas para acreditar la infracción denunciada resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, conforme se precisará a continuación.

- (38) En primer lugar, esta Sala Superior considera que su agravio relativo a que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado es **infundado**, pues no se advierte alguna incongruencia en la justificación utilizada por la Junta Distrital para desear el escrito de queja interpuesto por el recurrente, al advertir que las publicaciones denunciadas no constituían ninguna violación en materia electoral.
- (39) En ese sentido, para llegar a dicha conclusión, la responsable tomó en consideración la respuesta otorgada por la denunciada ante el requerimiento que le fue realizado, de donde advirtió, de entre otras cuestiones, lo siguiente:
- Que las publicaciones materia de denuncia no se trataban de propaganda gubernamental.
  - Que no se advertía en las publicaciones ninguna manifestación relacionada con alguna propaganda personalizada, es decir, que no se observaba algún llamamiento a votar en favor de algún partido político o candidatura en especial.
  - Que no se advertía el presunto uso indebido de recursos públicos.
  - Que la finalidad y objeto por parte de las publicaciones realizadas por la denunciada fue dar cuenta de las actividades que funge en su carácter de diputada federal.
- (40) A su vez, realizó un análisis preliminar de donde advirtió que, si bien la denunciada, a través de las publicaciones, estaba dando información de su gestión como legisladora; no se advertía del contenido algún tipo de promoción personalizada, esto es, que la denunciada se promocionara con la finalidad de ganar simpatía o aceptación de la ciudadanía, pues en las publicaciones únicamente daba cuenta **de lo que había estado realizando en su cargo de diputada federal** y, por tanto, no advertía, de manera preliminar, que se acreditara alguna violación en materia de propaganda gubernamental.



- (41) Al respecto, el segundo párrafo del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución establece que durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental** de los tres órdenes de gobierno y cualquier otro ente público, con **excepción** de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- (42) Esta Sala Superior ha referido<sup>13</sup> que **la restricción** a la difusión de propaganda gubernamental **tiene como finalidad** evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, en atención a los principios de equidad e imparcialidad.
- (43) También, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>14</sup> que **durante el periodo de la prohibición** –desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral– **es válida la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales**, pues es necesario que la ciudadanía esté debidamente informada de los trámites y requisitos necesarios para acceder a los servicios públicos que presta el gobierno, o respecto de otros temas de interés general que vinculen el actuar de las autoridades.
- (44) Así, para esta Sala Superior, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable acertadamente determinó que, de acuerdo con lo narrado en la queja, no se acreditaba alguna violación en materia de propaganda gubernamental, pues lo razonado por la Junta Distrital es conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, en concordancia con lo previsto en la Jurisprudencia 18/2011.<sup>15</sup>

---

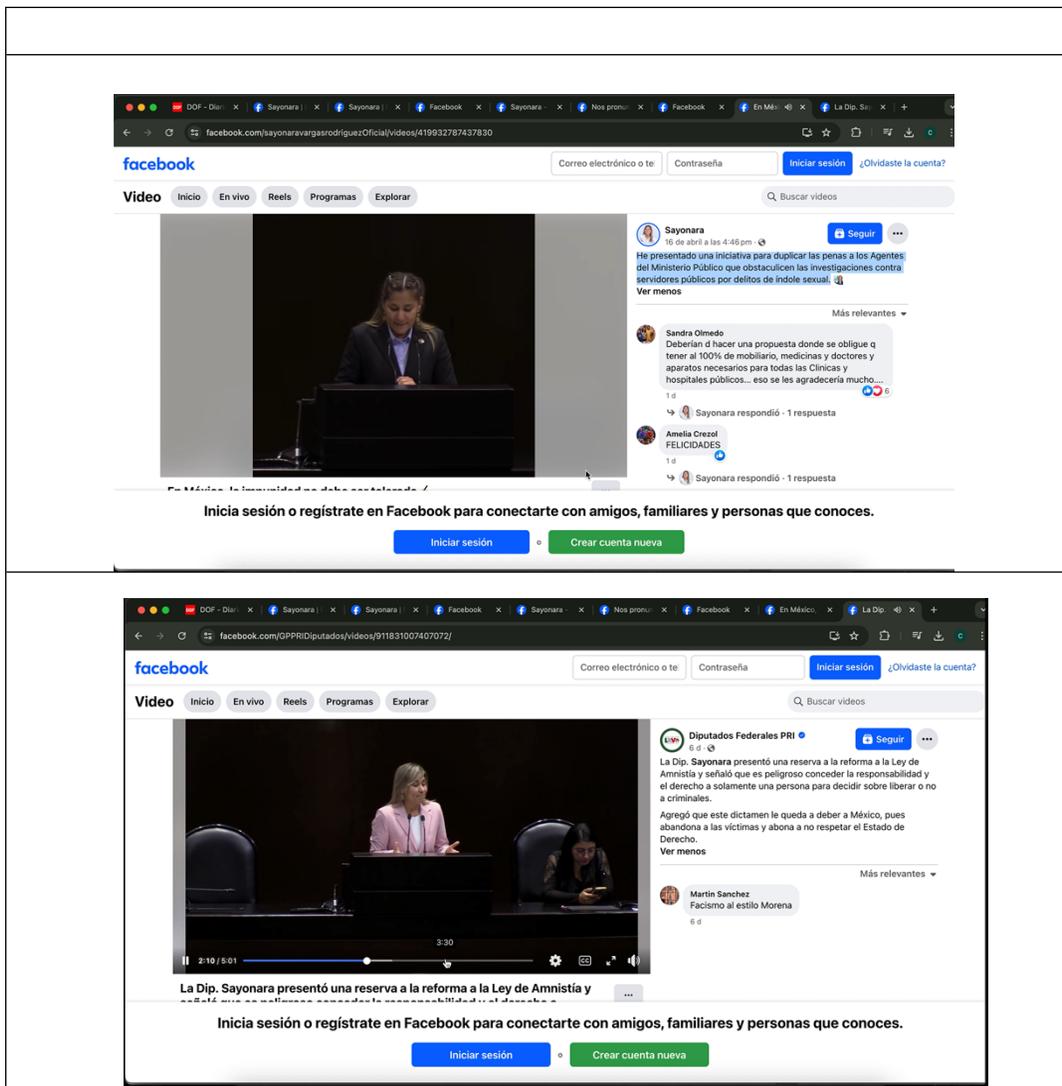
<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2011. De rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

<sup>14</sup> Tesis XIII/2017, de rubro: “información pública de carácter institucional. la contenida en portales de internet y redes sociales, puede ser difundida durante campañas y veda electoral.” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 18/2011. De rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

- (45) Para esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento del partido recurrente en el cual señala que la propaganda denunciada sí es gubernamental, contrario a lo señalado por la Junta Distrital y, que la misma no encaja en el supuesto de excepción dado que el contenido de las referidas publicaciones no se encuentra relacionado con el ejercicio de sus atribuciones, no contiene temas de interés general, ni proporciona a la ciudadanía alguna herramienta para que tenga conocimiento de las actividades o servicios que presta ella o el organismo del cual es parte.
- (46) Lo infundado de ese planteamiento radica en que, si bien la autoridad responsable señaló que las publicaciones denunciadas no eran propaganda gubernamental, la razón principal por la cual decidió que no había elementos para iniciar la queja es porque el contenido de las publicaciones no tenía elementos mínimos para ser considerada como propaganda gubernamental prohibida, dado que en las publicaciones denunciadas la diputada federal hace referencia a temas de interés general relacionadas con su labor legislativa.
- (47) Al respecto, el contenido de las publicaciones denunciadas trata temas como la promoción de una iniciativa para duplicar las penas a agentes del Ministerio Público que obstaculicen las investigaciones en contra de personas servidoras públicas por delitos de índole sexual; información relacionada con la aprobación de la reforma a la Ley de Amparo; el sentido de su voto ante diversos Dictámenes presentados para ser votados en las sesiones de la Cámara de Diputaciones, como se muestra a continuación:





- (48) En ese sentido, la autoridad responsable manifestó que las publicaciones de Facebook estaban relacionadas directamente con su actividad parlamentaria, respecto de temas de interés general; esta Sala Superior incluso advierte que en las publicaciones se muestra a la denunciada dentro del recinto legislativo. Estas consideraciones no fueron controvertidas frontalmente por la recurrente y no logran desvirtuar que se trata de mensajes que constituyen información del trabajo legislativo de la denunciada.
- (49) Ahora bien, en segundo lugar, su agravio relacionado con que supuestamente la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo, realizando juicios de valor respecto de las publicaciones denunciadas es **inoperante**, pues el partido recurrente se limita a realizar dicha afirmación de manera vaga e imprecisa.
- (50) No obstante, se advierte que la autoridad responsable no desechó la denuncia del partido recurrente con base en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las ligas electrónicas aportadas y su contenido, así como la información recabada de



la diligencia de investigación que realizó, con lo cual concluyó que, de manera preliminar, no se advertía la actualización de alguna violación en materia de propaganda gubernamental.

- (51) En ese sentido, determinó que, de las publicaciones denunciadas, en principio, no se advertía:
- Algún tipo de promoción personalizada;
  - que la finalidad de las publicaciones fuera promocionarse, ganar simpatía o aceptación por parte de la ciudadanía;
  - algún llamamiento para votar a favor de algún partido político o por algún candidato en específico.
- (52) Es por estas razones, que se considera que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable desechó su queja por consideraciones de fondo, excediendo sus facultades y llegando al extremo de pronunciarse sobre la legalidad de los elementos motivo de la queja.
- (53) Por su parte, el partido recurrente plantea en su escrito de demanda que, indebidamente, la Junta Distrital determinó que no había aportado suficientes pruebas, pues únicamente se limitó a presentar las ligas de los videos denunciados, derivado de los cuales no se observa la acreditación de alguna infracción en materia de propaganda gubernamental.
- (54) No obstante, para esta Sala Superior su agravio resulta **inoperante**, pues el partido recurrente se limita a realizar una manifestación genérica que no confronta lo razonado por la responsable en relación con que, de las pruebas aportadas, no se acredita la forma en la que las publicaciones denunciadas podrían vulnerar la normativa de la materia al grado de que afecten la voluntad de la ciudadanía, trasgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda; aunado a que, en términos de lo previsto en las Jurisprudencias 12/2010<sup>16</sup> y 16/2011<sup>17</sup>, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo y la carga de la prueba recae en la parte quejosa.

---

<sup>16</sup> De rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>17</sup> De rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- (55) Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.